RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 13001 31 03 002 2020-00120 00
DEMANDANTE: AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA, OMAR BERNARDO CASTRO PARDO y EXNEY SARMIENTO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA, OMAR BERNARDO CASTRO PARDO y EXNEY SARMIENTO PERTUZ, para decidir sobre su admisión, por lo que se hace la siguiente observación:

Con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], en el escrito de demanda deben aportarse todos los documentos que se indiquen como pruebas y anexos, requisito que se echa de menos en esta oportunidad, pues con la demanda **solo** se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de AUTOPISTAS DEL SOL SAS certificado de existencia y representación legal de la cooperativa de trasportadores de la guajira, , solicitud de medidas cautelares, certificados de los vehículos TZU333, TZU332, TZU334, TAM804, TAM647, TAM650; y sendos documentos relacionados con el contrato de cesión referido en la demanda, faltando entonces, como ya se dijo el resto de los documentos indicados como pruebas, cabe resaltar además, que los documentos antes señalados no son comprensibles en su totalidad debido a la forma en la cual fueron presentados.

Por otro lado, se observa que el poder conferido al Dr. ALGIRO ANAYA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.188.675 de

[1] Artículo 6to

Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 300.283 de C. S. de la J no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2], pues no se indicó el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, es decir Autopistas del Sol S.A.S.; dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL, presentada por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA, OMAR BERNARDO CASTRO PARDO y EXNEY SARMIENTO PERTUZ , acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. ALGIRO ANAYA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.188.675 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 300.283 de C. S. de la J, como apoderado especial de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

☺ **JUEZ**

[2] *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*